

## DECRETO NÚMERO 282\*

### LEY POR LA QUE SE ESTABLECE EL FONDO PARA LA DOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO Y PROGRAMAS DE CÓMPUTO A LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN PÚBLICA BÁSICA DEL ESTADO DE SINALOA.

#### CAPÍTULO I

#### DEL FONDO PARA LA DOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO Y PROGRAMAS DE CÓMPUTO A LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN PÚBLICA BÁSICA DEL ESTADO DE SINALOA

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto la constitución del Fondo para la Dotación y Mantenimiento de Equipo y Programas de Cómputo a los Planteles de Educación Pública Básica del Estado de Sinaloa.

#### CAPÍTULO II DEL OBJETO DEL FONDO

**ARTÍCULO 2º.** El Fondo para la Dotación y Mantenimiento de Equipo y Programas de Cómputo a los Planteles de Educación Pública Básica del Estado de Sinaloa tiene por objeto:

- I. Adquirir, conservar, renovar y desarrollar equipos y programas de cómputo para coadyuvar al fortalecimiento educativo en los planteles públicos del nivel de educación básica, en las disciplinas relacionadas con el uso y explotación de las tecnologías en cómputo educativo;
- II. Contribuir a formar en los educandos de nivel básico del sistema educativo estatal, la cultura del uso y explotación de la tecnología en computación, en sus diversas aplicaciones, que les permita potenciar sus aptitudes y capacidades en niveles educativos superiores y para el trabajo; y,
- III. Promover y fortalecer la solidaridad social y la corresponsabilidad del gobierno del Estado, de los Municipios, de los sectores social y privado, de la entidad, del magisterio y sus organizaciones, padres de familia y educandos, para realizar las acciones tendientes a lograr la excelencia educativa mediante el mejor aprovechamiento de la tecnología en informática.

#### CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y DESARROLLO DEL FONDO

**ARTÍCULO 3º.** En la constitución del Fondo a que se refiere la presente Ley participarán los

---

\*Publicado en el P.O. No. 21 de 18 de febrero del 2000.

gobiernos estatal y municipales, así como aquellas personas físicas o morales de los sectores social y privado que deseen apoyar el objeto de dicho Fondo.

Para la operación y desarrollo del Fondo, se obtendrán los recursos por los conceptos a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, a cuyo efecto, el Consejo Estatal de Administración del mismo, realizará los estudios necesarios y propondrá los instrumentos jurídicos pertinentes.

**ARTÍCULO 4º.** En el marco de las leyes y ordenamientos de carácter presupuestal, administrativos, hacendarios y de coordinación fiscal, las autoridades correspondientes de la administración pública estatal, realizarán las gestiones necesarias para la formalización de los instrumentos jurídicos a que haya lugar para la constitución del Fondo a que se refiere la presente Ley.

**ARTÍCULO 5º.** Para la constitución del Fondo, se canalizarán recursos provenientes de:

- I. Una partida especial determinada anualmente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, en el ramo que corresponda;
- II. Los recursos que conforme a las disposiciones correspondientes y a los convenios que se celebren al efecto, destinen los Municipios del Estado, de acuerdo con sus posibilidades presupuestales; y,
- III. Las aportaciones que las personas, organismos e instituciones de los sectores social y privado, nacionales e internacionales, realicen para el cumplimiento del objeto del Fondo.

**ARTÍCULO 6º.** Para la operación y desarrollo del Fondo, se ejercerán recursos provenientes de:

- I. Las partidas especiales que anualmente se fijen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones que los municipios realicen conforme a las normas, convenios y lineamientos respectivos;
- III. Las aportaciones de las personas físicas y morales interesadas en apoyar el desarrollo del sistema educativo estatal y los objetivos específicos del Fondo;
- IV. Las aportaciones de los organismos e instituciones públicas, estatales, nacionales e internacionales que tengan como objetivo el señalado en la fracción anterior; y,
- V. Las demás aportaciones que, en numerario o en especie, obtenga el Consejo Estatal de Administración del Fondo conforme a los programas que se aprueben al efecto.

**ARTÍCULO 7º.** En las aportaciones provenientes del sector público de los gobiernos estatal o municipales, se privilegiarán aquellas acciones que permitan obtener recursos de programas de ahorro, racionalidad, austeridad y selectividad.

Así también, se podrán destinar al Fondo, recursos públicos etiquetados provenientes de contribuciones o porcentajes específicos de la recaudación tributaria, según se estime conveniente y de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO**

**ARTÍCULO 8º.** La administración del Fondo estará a cargo de un Consejo Estatal de Administración integrado en los términos de esta Ley.

#### **CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO**

**ARTÍCULO 9º.** El Consejo Estatal de Administración del Fondo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico; para ocupar este cargo el Ejecutivo Estatal invitará al representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;
- III. El Secretario de Educación Pública y Cultura;
- IV. El Secretario de Administración y Finanzas;
- V. El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- VI. El Coordinador de Desarrollo Tecnológico;
- VII. Un Presidente Municipal de la entidad, a invitación del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Dos Diputados, en representación del H. Congreso del Estado;
- IX. Cinco representantes de los sectores social y privado de la entidad, designados por el Ejecutivo del Estado;
- X. Dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y,
- XI. Un representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

Por cada miembro del Consejo Estatal de Administración se designará un suplente. Todos los cargos del Consejo serán de carácter honorífico y no tendrán remuneración alguna.

El Consejo Estatal de Administración actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, corresponderá al Presidente el voto de calidad.

**ARTÍCULO 10.** El Presidente del Consejo será un ciudadano de reconocido prestigio y solvencia moral, designado y removido libremente por el Gobernador del Estado. El Presidente convocará a sesiones del Consejo, de propia iniciativa o a petición de una tercera parte de sus integrantes.

**ARTÍCULO 11.** El Consejo Estatal de Administración del Fondo aprobará su reglamento y determinará los mecanismos de orden administrativo y de control necesarios para garantizar la debida aplicación del Fondo y su gestión interna.

**ARTÍCULO 12.** El Consejo podrá integrar las comisiones o grupos de trabajo que estime convenientes para elaborar los proyectos o programas específicos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, cuidando que en estas instancias participen de manera activa el sector magisterial, las organizaciones de padres de familia y las instituciones especializadas en el ramo educativo.

**ARTÍCULO 13.** Para efectos de cumplir de mejor manera con sus atribuciones, el Consejo Estatal de Administración se apoyará en Consejos Municipales que se podrán constituir, en los términos de la presente Ley, en los municipios de la entidad.

**ARTÍCULO 14.** El Consejo Estatal de Administración se apoyará y asesorará del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, de conformidad con sus respectivas atribuciones.

**ARTÍCULO 15.** El Consejo Estatal de Administración deberá presentar un informe anual sobre el funcionamiento de los programas relacionados con las actividades del Fondo y los avances en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tanto al Poder Legislativo como al Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 16.** Las actividades del Fondo se sujetarán a los principios de transparencia, eficiencia, equidad y racionalidad en el desarrollo de sus programas y el ejercicio de los recursos que se pongan a su disposición. El Consejo establecerá conforme a criterios de equidad, proporcionalidad y desarrollo, los programas y mecanismos para la distribución de los bienes y servicios materia de esta Ley.

**ARTÍCULO 17.** El Consejo determinará libremente, previas las consultas y asesorías que resulten convenientes, las figuras jurídicas y financieras que produzcan mayor rentabilidad a los recursos que se obtengan, para asegurar la más amplia cobertura en la dotación de equipos y programas de cómputo a los planteles de educación que resulten beneficiados.

**ARTÍCULO 18.** El Consejo Estatal de Administración deberá desarrollar e implementar los programas necesarios para vigilar, evaluar y asegurar que el equipo y programas de que se doten a los planteles beneficiarios, cuenten con el mantenimiento preventivo y correctivo necesarios para su adecuado y permanente funcionamiento, así como para evitar su obsolescencia.

Para ello, se habrán de celebrar los convenios de colaboración y servicios que resulten menester con las instituciones públicas o privadas que cuenten con la infraestructura necesaria.

Igualmente, el Consejo realizará el intercambio de programas y experiencias con instituciones educativas públicas o privadas, del país o del extranjero, que desarrollen programas similares o análogos.

**ARTÍCULO 19.** El Consejo propiciará el desarrollo de equipos y programas específicos para su utilización en planteles de educación pública básica, a partir de convenios que se celebren con las instituciones nacionales y estatales de educación técnica y superior, independientemente de los

programas de adquisición de equipos de cómputo y programas.

**ARTÍCULO 20.** La Secretaría de Educación Pública y Cultura, previa las evaluaciones y estudios correspondientes, deberá promover la incorporación en los programas de estudios de educación básica, así como en los de formación de docentes, las materias relativas a las áreas relacionadas con las ciencias de la computación.

## **CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL CONSEJO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 21.** Los Consejos Municipales estarán integrados de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será designado por el Consejo Estatal de Administración del Fondo;
- II. Un Secretario que será designado por el Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado;
- III. Un representante del Ayuntamiento que será nombrado por el Presidente Municipal respectivo;
- IV. Tres representantes de los sectores social y privado del municipio, que serán designados por el Consejo Estatal de Administración del Fondo; y,
- V. Un representante de la Asociación Municipal de Padres de Familia.

Por cada miembro de los Consejos Municipales se designará un suplente. Todos los cargos de los Consejos Municipales serán de carácter honorífico y no tendrán remuneración alguna.

**ARTÍCULO 22.** Los Presidentes de los Consejos Municipales serán ciudadanos de reconocido prestigio y solvencia moral.

**ARTÍCULO 23.** Los integrantes de los Consejos Municipales deberán tener su residencia en el municipio respectivo.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para efectos de la iniciación de operaciones del Fondo para la Dotación y Mantenimiento de Equipo y Programas de Cómputo a los Planteles de Educación Pública Básica del Sistema Educativo Estatal, el Gobierno del Estado realizará una aportación inicial suficiente para el desarrollo de programas piloto que permitan evaluar las necesidades y objetivos para el desarrollo de los programas de equipamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo Estatal de Administración del Fondo a que se refiere la

presente Ley, deberá quedar constituido en un plazo no mayor de treinta días a partir de su publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de febrero del dos mil.

**PROFR. DANIEL AMADOR GAXIOLA**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**ING. ÓSCAR FÉLIX OCHOA**  
DIPUTADO SECRETARIO

**PROFR. ANDRÉS ESTRADA OROZCO**  
DIPUTADO SECRETARIO  
P.M.D.L.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de febrero del año dos mil.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**JUAN S. MILLÁN LIZARRAGA.**

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.  
POR MINISTERIO DE LEY.

**RAÚL RENÉ ROSAS ECHAVARRÍA**

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**ÓSCAR J. LARA ARECHIGA.**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

**J. ANTONIO MALACÓN DÍAZ**